

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id. 4 id. 400



**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 200 milésimas.  
 Por tres id. 4 id. 300

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### FOMENTO.

Con esta fecha se aprueba el expediente y se manda expedir el título de propiedad de las ocho pertenencias de la mina de carbon titulada la Superiora, sita en término de la Mazorra, Ayuntamiento de Valdebezana, registrada por D. José Diaz Calderon, vecino de esta Ciudad, como apoderado de D. Joaquin Diaz Corbera, vecino de la Serna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial por término de 30 dias, conforme al artículo 57 de la ley de minas.

Burgos 9 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
**JULIAN DE ZUGASTI.**

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Pago de intereses de cupones de bonos del Tesoro y resguardos interinos a talon.*

Por circular de las Direcciones generales del Tesoro público y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º del corriente, consiguiente á lo dispuesto en orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Junio anterior, se manda se abra el pago de los intereses de cupones de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon correspondientes al primer semestre vencido en 30 de Junio citado. En su virtud, se hace presente á los tenedores de estas clases de papel del Estado se presenten en la Administracion económica de esta provincia desde el dia 15 del corriente en adelante y horas desde las 10 de sus mañanas hasta las 2 de las tardes á recoger de la misma las carpetas, que se les facilitarán gratis, á las que habrán de acompañarse precisamente los documentos que en las propias carpetas se estampen por los interesados, cuyos documentos estarán sujetos al re-

conocimiento previo que ha de verificarse por la Direccion general del Tesoro público; é interin esto tenga efecto se entregará á los interesados un resguardo interino, ó sea la mitad de las facturas, hasta que abiertas las formalidades necesarias pueda procederse al pago de los intereses de los referidos cupones y de los resguardos interinos á talon.

Burgos 10 de Julio de 1869.—Crispulo Collantes.

### Subsidio industrial.

Siendo diferentes los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido las matriculas del subsidio industrial y de comercio, ni tampoco las de caballerias y carruajes, que han de regir en el presente año económico, según está mandado, y habiendo trascurrido con exceso el tiempo necesario para su formacion, he acordado prevenirles que si para el dia 16 del corriente mes no hubiesen remitido dichos documentos á esta Administracion, expediré, por mas sensible que me sea, comisionados de apremio contra aquellos Alcaldes morosos en el cumplimiento de este servicio.

Burgos 10 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

### Gaceta núm. 189.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la

ley de Minas de 6 de Julio de 1859 vigente en esta parte y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse mas que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al artículo 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 5 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 155.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 5 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 155, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 1.º de Julio de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sost y en la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza por D. Nicolás Canales con Don Hipólito Fuertes, como marido de Doña Antonia Lapalla, esposa que fué de Don Pedro Canales, padre de aquel, sobre reclamacion de bienes:

Resultando que, previa la práctica de ciertas diligencias y acompañando varios documentos en 10 de Mayo de 1867, D. Nicolás Canales dedujo demanda contra D. Hipólito Fuertes, en concepto de

marido de Doña Antonia Lapalla, mujer que fué de D. Diego Canales, padre del demandante, sobre entrega de los bienes que designó y demás que apareciesen en concepto de gananciales, para lo que practicase con el demandante la particion de dichos bienes otorgando la correspondiente escritura de division, y para que le abonase los frutos producidos y que se produjesen en esa proporcion de la mitad desde el nuevo enlace del Don Hipólito con Doña Antonia, por resultado del cual perdió esta la viudedad de dicha mitad de bienes:

Resultando que conferido traslado á D. Hipólito Fuertes, le evacuó pretendiendo se le absolviera de la demanda y se declarasen al propio tiempo sin efecto legal las hipotecas de ciertas fincas que D. Diego Canales hizo, sin poder para ello, á la seguridad de 500 libras que mandó en dote á la adversa de sus propios bienes, quedando en su virtud la esposa del demandado libre para disponer de todos sus bienes patrimoniales, tanto muebles como sitios, por lo que hacia á la cuestion presente:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, por sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia, modificando en parte la del Juez de primera instancia, se estimó la demanda en varios de sus particulares y absolvió á D. Hipólito Fuertes de lo demás pedido por D. Nicolás Canales, reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que en el juicio correspondiente sobre division y particion de bienes por la sociedad conyugal de su difunto padre con Doña Antonia Lapalla pidiese lo que creyese correspondiente:

Resultando que notificada la sentencia á las partes en el día 4 de Diciembre, en el siguiente 5 por la de D. Nicolás Canales se pidió que, en uso de la facultad que concede el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil se supliese la omision padecida en aquella, prefiriéndose á D. Hipólito Fuertes el término de seis dias para cumplir todo aquello á que se le condenaba: que dada cuenta por Relator por auto del dia 10, notificado el 14, se declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Nicolás Canales:

Resultando que este interpuso recurso de casacion en el dia 17, fundado en que

la sentencia infringia varias disposiciones legales que citó, el cual le fué admitido por providencia de 26 del repetido mes de Diciembre:

Resultando que en el mismo día 26 D. Hipólito Fuertes interpuso recurso de casacion contra la sentencia de vista por infraccion de ley y doctrina, y expuso respecto á la procedencia de su admision que hasta que fué resuelta la pretension deducida por Canales para que se suplieran las omisiones que entendió haber en la sentencia, las partes no pudieron saber si esta estaba completa ni entablar los recursos legales, y que por lo tanto parecia indudable que el término para recurrir de casacion no habia podido empezar á correr sino despues de la notificacion del día 14, relativa á la resolucion de lo pedido por Canales:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 2 de Enero último, de la que D. Hipólito Fuertes apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo, fundándose para ello en haberlo sido fuera de tiempo, porque notificada la sentencia en 5 de Diciembre, en el día 18 habia concluido el término de los 10 dias que la ley señala al efecto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil, el término para interponer el recurso de casacion es el de 10 dias, que empiezan á correr desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia dictada por el Tribunal superior contra la cual se utilice dicho recurso:

Considerando que en el presente caso fué notificada la sentencia en el día 4 de Diciembre último y el recurso no se interpuso hasta el 26, cuando habia transcurrido con mucho exceso el término legal; por lo cual, y fundada la Sala sentenciadora en la circunstancia segunda del art. 1.025 de la expresada ley, no dió lugar á la admision del que tardíamente utilizó el apelante:

Y considerando que la circunstancia de haberse solicitado por uno de los litigantes aclaracion de la sentencia no interrumpe el término improrogable que la ley señala para la interposicion del recurso de casacion; con tanto más motivo en el caso actual, cuanto que desde la resolucion de este incidente, que tuvo lugar el día 10 y se resolvió el 14, pudo el D. Hipólito Fuertes producir en tiempo hábil su recurso, como lo verificó su contrario D. Nicolás Canales:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto ape-

lado que en 2 de Enero último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza; y mandamos que pasen estos autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso interpuesto por D. Nicolás Canales, y que le fué admitido en 26 de Diciembre de 1866 por la expresada Sala.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandín. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas. — Manuel Maria de Bausualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificado como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Julio de 1866. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 187.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Abril de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la sociedad Boix y compañía, representada por el Licenciado D. José Ruiz de los Cobos, contra la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre cumplimiento de contrato de suministro de madera para los arsenales de Cádiz y Cartagena:

Resultando que D. J. Boix, en concepto de unico gerente de la casa-comercio de París, sucursal de la de esta villa, bajo la denominacion de J. Boix y compañía, prévia la celebracion de subasta y demás formalidades legales, y aprobada por real orden de 16 de Febrero de 1861 la proposicion presentada por el mismo del suministro de maderas para los arsenales de la Carraca y Cartagena, otorgó escritura pública con fecha 9 de Marzo de 1861, por la que se obligó á entregar 40 000 codos cúbicos de pino salgareño para el arsenal de Cartagena y otros 40 000 para el de la Carraca, consignándose varias condiciones relativas á la clase, calidad, procedencia, corta, arrastres y descargas de la madera, y marcándose en la sexta que la entrega del número total de codos cúbicos de cada arsenal deberá estar terminada para el día

31 de Diciembre de 1865, verificándose en todo el año de 1862 la mitad por lo menos en la proporcion por especies, y en todo el año de 1863 la otra mitad restante:

Que si al finalizar el año de 1862 no ha entregado el contratista el correspondiente número de codos cúbicos, se le impondrá el 1.º de Enero de 1863 una multa de 1 500 pesos fuertes, que se harán efectivos de las cantidades que se le adeuden por maderas ya recibidas ó de las que havan de satisfacerse por la primera que se le admita; pudiendo el Gobierno, si lo estima conveniente, y el contratista no ha entregado en la proporcion marcada las tres cuartas partes de la cantidad correspondiente, rescindir el contrato en dicha época, en cuyo caso quedaria á beneficio de la Hacienda la fianza:

Y que si para el 31 de Diciembre de 1865 no se hubiese verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, ó no lo hubiera sido en la proporcion establecida, se entenderá rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada, y quedando en el caso de adquirir por administracion ó del modo mas conveniente al servicio la madera que dejó de entregar el contratista:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1861 la sociedad Boix y compañía en documento simple dirigido al Sr. Ministro de Marina propuso el traslado de la mitad del suministro de los 40 000 codos de pino salgareño que debian entregarse en Cartagena á favor de D. Juan Bautista Rávena, á la que se unió exposicion de D. Miguel Garzarán proponiendo asimismo que se aplicase al citado Rávena la fianza que tenia prestada de 80 000 rs.; y prévio el trámite de oír á la Junta consultiva de la Armada, que informó en sentido afirmativo, se accedió á lo solicitado, autorizando la cesion á Rávena de la mitad del suministro de los 40 000 codos de pino salgareño que debian entregarse en Cartagena, á quien se le impuso la obligacion de otorgar la correspondiente escritura por real orden de 19 de Octubre de 1861:

Resultando que los Sres. J. Boix y compañía en instancia documentada promovida en 27 de Noviembre de 1865 solicitaron la concesion de prórroga: en cuya virtud, y con vista de los dictámenes de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de los informes de la Junta consultiva de la Armada, Direccion de Ingenieros, Auditoria del Juzgado y Direccion de Contabilidad de Marina, se otorgó por real orden de 10 de Diciembre de 1864 una ampliacion por dos años para el suministro del pino perteneciente

al arsenal de Cartagena y de los primeros 20.000 codos correspondientes al de la Carraca, y de dos años y medio para el de los segundos 20 000 codos, á contar desde la fecha de 27 de Noviembre de 1863, cuyos plazos debian terminar en 27 de Noviembre de 1865 y 27 de Mayo de 1866:

Resultando que el Intendente de Marina del Departamento de Cádiz, con fecha 5 de Junio de 1866, manifestó al Sr. Director de Contabilidad de Marina que la única partida de pino que habia entregado la sociedad por cuenta de su contrata era la de 522 codos y 288 cuatro octavas partes cúbicas, sin que hubiera acopiada canti ad alguna de piezas de madera para ser entregadas; en cuya virtud por real orden de 21 de Junio de 1866 se declaró rescindido el contrato, debiendo quedar á beneficio de la Hacienda el valor de la madera entregada por ser menor que el importe de la multa, y adjudicarse asimismo la fianza á favor de la Hacienda, de que reclamó la sociedad en exposicion de 21 de Julio siguiente, solicitando una nueva prórroga de seis meses, que fué desestimada por otra real orden de 30 de Julio de 1866, declarando en su fuerza y vigor la anterior de 21 de Julio:

Resultando que el Licenciado D. José Ruiz de los Cobos y Gutierrez, en representacion de la sociedad J. Boix y compañía, compareció ante el Consejo de Estado presentando demanda en solicitud de la revocacion de las citadas reales órdenes de 21 de Junio y 30 de Julio de 1866 sobre los dos fundamentos de derecho siguientes:

1.º Que comprometida la Administracion á conceder plazo para las maderas cuando cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del contratista impidiera aquella entrega, debe cumplir lo solemnemente pactado conforme con las reglas generales de derecho en materia de obligaciones:

Y 2.º Que los casos de fuerza mayor eximen de toda responsabilidad al obligado, debiendo por lo tanto ser devueltos á la casa de Boix el importe de la fianza y el valor de las maderas entregadas:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion, contestó dicha demanda con la pretension de que se le absolviera de la misma, confirmando las reales órdenes reclamadas, exponiendo tambien varios fundamentos de derecho, y entre ellos el siguiente: que no puede hacer valer en su favor la parte demandante los términos en que se acordó la rescision de la contrata cedida á D. Juan Bautista Rávena, porque cada uno de estos pactos se rige por sus propias

cláusulas y condiciones, y porque en esta se había demostrado la imposibilidad por parte del asentista de explotar los montes de que debía extraer la madera, sin que pudiera imputarse á su morosidad las faltas en el suministro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que es un principio de derecho que los pactos deben ser guardados, y que uno de los estipulados en la condicion sexta de la escritura otorgada fué que si para el 31 de Diciembre de 1865 no se hubiese verificado la total entrega de la madera para cada arsenal, se entenderia rescindido el contrato, adjudicándose al Gobierno la fianza prestada:

Considerando que si bien la administracion se obligó á conceder mayor plazo para la entrega de las maderas cuando el contratista no pudiera hacerlo por cualquiera circunstancia independiente de su voluntad, esta obligacion no era ni podia ser absoluta, sino dependiente del convencimiento necesario de la causa del retraso, que debía acreditarse siempre por medio de solicitud documentada, conforme á la condicion undécima de dicha escritura:

Considerando que en observancia de los términos de esta condicion se concedió al contratista una próruga de dos años para la entrega de una parte de las maderas y de dos años y medio para la del resto, cuyos plazos finalizaron en 27 de Mayo de 1866, sin que á pesar de esta concesion haya entregado más que una pequeña parte, ni acopiado las necesarias para cumplir la contrata, y sin exponer ni justificar la causa independiente de su voluntad que se lo hubiera impedido, incurriendo así por tanto en la sancion penal de rescision establecida en la citada condicion sexta, que es la que le impuso justamente la real orden de 21 de Junio del mismo año, declarada despues en su fuerza y vigor por la de 30 de Julio siguiente:

Y considerando que despues de esta rescision del contrato no habia ya términos hábiles para la próruga posteriormente pretendida de un nuevo plazo, mucho menos sin justificar la fuerza mayor que impidiera cumplir lo convenido, como lo hizo oportunamente el subcontratista D. Juan Bautista Ravana, cuyo precedente se invoca sin igualdad de razon, además de que cada contrata se rige por sus propios pactos y condiciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad Boix y compañía, y confirmamos las reales órdenes de 21 de Junio de 1866 y 30 de

Julio siguiente; mandando que la parte demandante reintegre el papel sellado que le corresponda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial é insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias oportunas, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Marina con la certification correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Presidente, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Abril de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Joaquin Obelar con D. Pedro Rodriguez, representado por su curador ad litem el Procurador D. José Figueroa, sobre pago de 19 204 rs:

Resultando que por documento privado de 5 de Agosto de 1864 D. Pedro Rodriguez se hizo cargo, bajo ciertas condiciones, del puesto tienda que en la villa de Chapinería pertenecía á D. Joaquin Obelar para vender géneros que habia de tomar y llevar de la casa comercio que este tenia en la villa de Prado, siendo de su propia cuenta y responsabilidad la expendicion y pago; y que por otro documento fecha 8 de Marzo de 1866 Rodriguez confesó deber á Obelar la cantidad de 19 204 rs. 21 céntimos procedentes de géneros que tenia recibidos de su comercio:

Resultando que en 4 de Mayo del referido año de 1866 D. Joaquin Obelar acudió al Juez acompañando los relacionados documentos; y pidió que D. Pedro Rodriguez reconociera su contenido y firma; y que así acordado, aquel, despues de manifestar ser de edad de 25 años, reconoció como ciertos dichos documentos y como suyas las firmas que los autorizaban, añadiendo no debia la cantidad que el ultimo expresaba:

Resultando que expedido mandamiento de ejecucion á instancia de Obelar contra Rodriguez, y requerido con el de pago,

se procedió al embargo de sus bienes por no verificarlo: que citado de remate, se opuso á la ejecucion; y exponiendo ser menor de 25 años y que no renunciaba á los derechos, exenciones y privilegios concedidos á los de su clase, pidió se le nombrara curador con el que se entenderán las diligencias:

Resultando que suspendido el curso del juicio ejecutivo, D. Pedro Rodriguez, que segun se acreditó habia nacido en 27 de Febrero de 1844, nombró por su curador ad litem al Procurador D. José Figueroa, al que se discernió el cargo en forma:

Resultando que entregados los autos á dicho curador para que formalizara la oposicion á la ejecucion, lo hizo alegando, entre otras excepciones, que Rodriguez era menor de edad, y pidió se declarase la nulidad de las actuaciones, ó en otro caso que no habia lugar á pronunciar sentencia de remate, porque el documento presentado como fundamento de la accion ejecutiva estaba otorgado por un menor de edad sin intervencion de curador:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia de remate, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por la que pronunció en 25 de Noviembre de 1868:

Y resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion el curador de D. Pedro Rodriguez, fundando en la causa 2.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ni el demandante pudo interponer la demanda contra el menor que carecia de curador, ni el Juez admitirla, ni mucho menos despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes de dicho menor, que habia declarado que lo era, pidiendo despues en tiempo el curador nombrado la nulidad de lo actuado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la falta de personalidad invocada por Rodriguez no es la consignada en la causa 2.ª del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este no se refiere á la personalidad intrínseca, ó sea á la falta de accion ó de derecho en el demandante, la cual es propia del juicio de casacion en el fondo, sino á la extrínseca que resulta del conjunto ó concurrencia de circunstancias y formalidades externas que habilitan para comparecer legitimamente en juicio:

Considerando que en el presente no ha existido la falta de estas que se pretende, por cuanto desde la citacion de remate, la cual equivale en el juicio ejecutivo al emplazamiento en el ordinario, segun

repetidamente ha sido declarado por este Tribunal Supremo, Rodriguez ha estado constantemente representado por su curador ad litem:

Considerando que en tal supuesto es improcedente la alegacion de la causa 2.ª del expresado artículo, citada como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Mantel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 190.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio por D. José de la Peña con D. Hermenegildo Mendez sobre pago de 58 900 reales:

Resultando que por escritura otorgada en 4 de Junio de 1864 D. Hermenegildo Mendez declaró recibir en calidad de préstamo gratuito de D. José de la Peña la cantidad de 58 900 rs. que se obligó á devolverle en término de un año, á condicion, entre otras, de que si al vencimiento del plazo Mendez no devolvía la cantidad devengaria el interés de 12 por 100 anual, sin perjuicio de que Peña si le conviniese, reclamara el reintegro de aquella:

Resultando que en 17 de Noviembre de 1867 D. José de la Peña acudió al Juzgado pretendiendo se despachara ejecución contra los bienes de D. Hermenegildo Mendez por la cantidad de 58.900 reales, importe de la referida escritura y sus intereses vencidos al 12 por 100 desde que cumplió el plazo en que debió entregarla, y los que se devengaren en adelante, y las costas y gastos del juicio hasta su completo pago:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución contra los bienes de D. Hermenegildo, entendiéndose las diligencias mediante su ausencia con su esposa, se opuso á la ejecución su hermano y apoderado general D. Ambrosio Mendez, alegando que Peña era deudor al D. Hermenegildo de cantidades de mayor consideración que la que le reclamaba en estos autos, procedentes de las compras de ciertas fincas, respecto de las que Mendez le tenía demandado de evicción y saneamiento; que á reserva de probar sobre la compensación, pedía primeramente que se respetase de litis pendencia, formando para ello, si necesario fuese, artículo de previo y especial pronunciamiento; y concluyó solicitando que, teniéndose por interpuesto dicho artículo se declarase no haber lugar á la prosecución del juicio, ni por consiguiente á continuar su tramitación en la forma que se venía haciendo, reservando á cada parte los derechos que pudieran corresponderle para utilizarlos en la vía procedente; y por un otrosí que, una vez declarado conveniente lo que con anterioridad solicitaba, se recibiese el artículo á prueba por el término de la ley:

Resultando que el Juez mandó siguiera el traslado para con el actor por término de cuatro días con el fin de que contestase y propusiera prueba por su parte; y en cuanto al otrosí del escrito de Mendez, que se tuviera presente á su tiempo, que no proponía prueba:

Resultando que Peña evacuó el traslado pidiendo se mandara seguir la ejecución adelante; y por un otrosí que se hubiera por renunciada la prueba, y que declarados conclusos los autos se llevaran á la vista para pronunciar la sentencia de remate:

Resultando que por providencia de 11 de Febrero de 1868 se declaró no haber lugar á recibir los autos á prueba; y que Mendez pretendió que, reformándose aquella por contrario imperio, se recibieran los autos á prueba por el término de la ley á fin de justificar la excepción de compensación que alegó en segundo término en su escrito de oposición, y si á ello lugar no hubiese se le admitiera la apelación que de dicha providencia interponía:

Resultando que denegada la reposición de la providencia del 11 de Febrero, se admitió en un solo efecto la apelación que interponía Mendez; y que llamados los autos á la vista, el Juez dictó sentencia en 7 de Marzo mandando seguir la ejecución adelante, la cual confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de 27 de Agosto siguiente, con reserva á las partes de su derecho para promover el juicio ordinario, confirmando asimismo el auto de 11 de Febrero:

Resultando que por parte de D. Hermenegildo Mendez se interpuso recurso de casación fundado en la causa 6.<sup>a</sup> del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiéndosele denegado en primera instancia la prueba que precisa y terminantemente establece el art. 966 de dicha ley, había quedado indefenso puesto que no pudo probar la excepción de compensación que le asistía y alegó en tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 962 de la ley de Enjuiciamiento civil previene que si se opusiere el deudor á la ejecución se le entregarán los autos á su Procurador por el término de cuatro días precisamente para que alegue sus excepciones y proponga la prueba que estime conveniente, y que pasados estos días sin necesidad de apremio se recojan los autos, estrechando al Procurador para que los entregue sin consideración de ningún género:

Considerando que la índole y tramitación especial del juicio ejecutivo no permiten la interposición de artículos previos como en el ordinario, sino que se ha de alegar y además proponer la prueba de las excepciones determinadas en el art. 965, sin que ninguna otra excepción pueda estorbar que se pronuncie la sentencia de remate:

Considerando que si bien el recurrente D. Hermenegildo Mendez ejerció su derecho de oponerse en el plazo de la ley, alegando entre otras cosas en el fondo de su escrito la compensación, y expresando que se reservaba probar sobre ella, optó sin embargo primeramente por que se respetase la litis-pendencia, formulando sobre este solo particular la súplica y proponiendo en este mismo concepto la prueba, sin que lo hiciese en cuanto á la compensación de crédito líquido que resultase de documento que tuviese fuerza ejecutiva con arreglo á lo que prescribe la ley:

Considerando que no puede por consiguiente alegarse para este recurso de casación la denegación de prueba que marca la causa 6.<sup>a</sup> del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no

habiéndose formulado aquella sobre la compensación no podía tener lugar esta, y la de litis-pendencia no podía admitirse legalmente según la naturaleza del juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, fundado en la causa 6.<sup>a</sup> del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha interpuesto D. Hermenegildo Mendez, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma ordinaria; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Sebastián González Nandin.= Pascual Bayarri.= Francisco de Paula Salas.= Manuel María de Basualdo.= Antonio Gutiérrez de los Ríos.= Juan Jimenez Cuenca.= Manuel Leon.

Publicación = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Hmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala Segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1869.= Rogelio González Montes.

#### Ayuntamiento popular de Mazuelo de Muñó.

El repartimiento de cultivo y ganadería de este distrito se halla expuesto al público; si alguno quiere enterarse de él y se viere agraviado por error en la aplicación del tanto por ciento sobre el producto líquido de su riqueza, puede reclamar en el término de diez días, contados desde la fecha.

Mazuelo de Muñó Julio 4 de 1869.= El Alcalde, Cipriano Benito.

#### Ayuntamiento constitucional de Briviesca.

Se halla terminado el repartimiento de contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y se encuentra de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y hagan las reclamaciones que crean justas.

Briviesca Julio 6 de 1869.= El Alcalde, Cristóbal Labarga.

#### Alcaldía constitucional de Pedrosa de Duero.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1869 á 1870 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que por los contribuyentes se hagan ante el Alcalde las reclamaciones que haya lugar.

Pedrosa de Duero Julio 9 de 1869.= El Alcalde, Toribio Repiso.

### Anuncios oficiales.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Burgos.

Todos los alumnos que hayan practicado en este Establecimiento los ejercicios para el grado de Bachiller en Artes, y para el título de Peritos-agrónomos, y hayan sido aprobados en sus respectivos ejercicios, pueden pasar á recoger en la Secretaría de dicho Establecimiento los correspondientes títulos, previo el pago del depósito señalado por la ley.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los interesados.

Burgos 10 de Julio de 1869.= El Director, Lic. Rafael de Vega.

### Anuncios particulares.

#### AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agente del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde número 58, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestión de los Ayuntamientos en los expedientes de conversión de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que pendía en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así corresponda á Corporación ó particulares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 32.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que también su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economía.

Madrid 23 de Junio de 1869.= Meliton Mendoza.